



**EXPEDIENTE** : 2120-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REPSOL COMERCIAL S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de mayo de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0409-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de abril de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de mayo de 2014, Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, **Repsol Comercial**), a través del correo electrónico [reportesemergencia@oefa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oefa.gob.pe) remitió al OEFA, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, relacionado al derrame de combustibles líquidos ocurrido en la estación de servicios GLP-Automotor "Arrieta" el 15 de mayo de 2014.
2. En virtud de dicho reporte, la Dirección de Supervisión realizó cuatro (4) acciones de supervisión especiales a las instalaciones de la estación de servicios GLP-Automotor "Arrieta" (en adelante, **Arrieta**) de titularidad de Repsol Comercial, el 29 y 30 de mayo, 26 de junio y el 4 de noviembre de 2014.
3. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Especial N° 721-2014-OEFA/DS-HID<sup>1</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1471-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016<sup>2</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Repsol Comercial habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2185-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de diciembre de 2016<sup>3</sup>, notificada al administrado el 28 de diciembre de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Repsol Comercial, imputándole a título de cargo lo siguiente:



Folio 7 del Expediente.

Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 08 al 15 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 16 del Expediente.



Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Repsol Comercial S.A.C

N°	Conducta Infractora Imputada	Norma sustantiva incumplida									
		<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p> <p><i>"Artículo 3°.- Los titulares que hace mención el artículo 2° (...) son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos (...)."</i></p> <p><b>Ley General del Ambiente – Ley 28611</b></p> <p><i>"Artículo 74.- Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."</i></p> <p><i>"Artículo 75.- El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."</i></p>									
1	<p>Repsol Comercial S.A.C. no adoptó las medidas de prevención para evitar el derrame de combustibles líquidos (Diesel B5-S50, Gasohol 90 y Gasohol 98) sobre el suelo sin protección.</p>	<p align="center"><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias</b></p> <table border="1" data-bbox="683 1272 1375 1357"> <thead> <tr> <th data-bbox="683 1272 852 1357">Tipificación de la infracción</th> <th data-bbox="852 1272 1182 1357">Referencia Legal</th> <th data-bbox="1182 1272 1375 1357">Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3" data-bbox="683 1357 1375 1406"><b>3. Accidentes y/o Protección del medio ambiente</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="683 1406 852 2067"> <p>3.3 Derrames, emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente</p> </td> <td data-bbox="852 1406 1182 2067"> <p>Arts. 38°, 46° Numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 43° y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Art. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</p> </td> <td data-bbox="1182 1406 1375 2067"> <p>Hasta 10,000 UIT</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	<b>3. Accidentes y/o Protección del medio ambiente</b>			<p>3.3 Derrames, emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente</p>	<p>Arts. 38°, 46° Numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 43° y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Art. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</p>	<p>Hasta 10,000 UIT</p>
Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción									
<b>3. Accidentes y/o Protección del medio ambiente</b>											
<p>3.3 Derrames, emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente</p>	<p>Arts. 38°, 46° Numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 43° y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Art. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</p>	<p>Hasta 10,000 UIT</p>									





6. El 9 de enero del 2017, Repsol Comercial presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>5</sup>
7. El 2 de mayo de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Repsol Comercial el Informe Final de Instrucción N° 0409-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup>.
8. El 26 de mayo de 2017, Repsol Comercial presentó sus descargos en relación al Informe Final de Instrucción N° 0409-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **descargos del IFI**)<sup>7</sup>

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. Las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

11. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (**en adelante, TUO del RPAS**).



<sup>5</sup> Folios del 20 al 22 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 41 al 48 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 50 al 53 del Expediente.



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: Repsol Comercial no habría adoptado las medidas para evitar el derrame de combustibles líquidos

##### III.1.1 Hecho detectado

12. En el presente caso, mediante correo electrónico, el 17 de mayo de 2014, Repsol comunicó al OEFA la emergencia ambiental del 15 de mayo de 2014, señalando que al efectuar una excavación durante los trabajos de mantenimiento programada se encontró tierra contaminada y al seguir excavando se encontró una perforación en la tubería (corroída)<sup>8</sup> de recepción de diésel del cisterna del tanque enterrado, siendo que dicha fuga se estimaba en una fuga de 40 galones<sup>9</sup>.
13. En virtud de ello, el 29 y 30 de mayo, 26 de junio y 4 de noviembre de 2014<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión realizó las supervisiones especiales en los siguientes puntos de las instalaciones del administrado:

##### 6.4.2. Puntos supervisados

CUADRO N° 5 PUNTOS MONITOREADOS			
PUNTOS DE SUPERVISADOS	COORDENADAS UTM SISTEMA WGS84		FECHA TOMA DE MUESTRA
	ESTE	NORTE	
Punto al lado de tanque 1 (Diesel), ubicado bajo el suelo en una excavación de 4.50 m de profundidad y un área aproximadamente de 80 m <sup>2</sup> .	274 360	8 667 438	30/05/2014
Punto ubicado dentro de la excavación a 2 m aproximadamente al noreste de S-1	274 361	8 667 439	30/05/2014
Punto continuo al tanque 2 (gasolina) a 2 m aproximadamente al norte de S-1	274 360	8 667 440	30/05/2014
Punto continuo al tanque 3 (gasolina) a 4.30 m aproximadamente al norte de S-1	274 359	8 667 442	30/05/2014

Fuente: Anexo III.- Acta de Supervisión Especial del día 30/05/2014.

Fuente: Informe de Supervisión N° 0721-2014-OEFA/DS-HID, página 12.



<sup>8</sup> Debe entenderse por **corrosión** como el fenómeno que transforma un material debido a reacciones químicas producto del contacto con el medio que lo rodea, lo cual produce una oxidación acelerada y continua que desgasta y deteriora el material y sus propiedades.  
Disponible en: <http://materias.fi.uba.ar/6303/TPN3.pdf>.  
Consultado: 15 de marzo de 2013.

En dicho correo electrónico, Repsol señaló lo siguiente:

"Al efectuar una excavación durante los trabajos de mantenimiento programada se encontró tierra contaminada y al continuar escavando para ubicar el punto de fuga se encontró una perforación en la tubería de recepción de diésel del cisterna al tanque enterrado. Se estima preliminarmente una fuga de 40 galones".

(Página 3 del Informe de Supervisión)

<sup>10</sup> El 29 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión efectuó la primera supervisión especial a Repsol Comercial con la finalidad de verificar los posibles hallazgos y solicitar información sobre la emergencia ambiental.

El 30 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión efectuó la segunda supervisión especial a Repsol Comercial, con la finalidad de tomar muestras de suelo en la zona afectada.

El 26 de junio y el 4 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión efectuó la tercera y cuarta supervisión especial con la finalidad de verificar las actividades desarrolladas por Repsol Comercial.



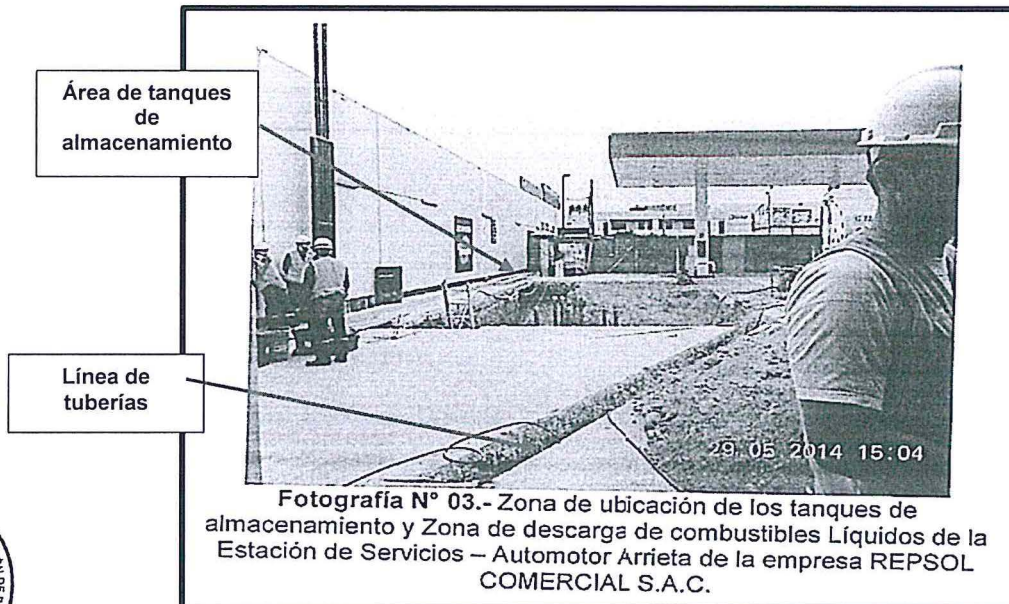


- 14. Lo detectado se consignó en el Informe de Supervisión N° 721-2014-OEFA/DS-HID, cuya parte pertinente se cita a continuación:

**“Hallazgo N° 1:**

El 15 de mayo de 2014, Repsol Comercial al realizar trabajos de excavación para la sustitución de la línea de tubería de recepción de combustibles y venteo, se constató la perforación por corrosión de las mencionadas tuberías, habiéndose producido un constante derrame de hidrocarburos al realizar la descarga de abastecimiento de combustibles líquidos a la Estación de Servicios – Automotor Arrieta de la empresa Repsol Comercial S.A.C., contaminando el suelo natural que cubría la red de tuberías y los tanques de almacenamiento de combustibles (DB5-S50), Gasohol 90 y Gasohol 98) ocasionando la contaminación de aproximadamente 720TM de suelo natural de hidrocarburos (...)”

- 15. El hallazgo descrito se complementa con los registros fotográficos N° 3, 4, 5, 7 y 24 del Informe de Supervisión N° 721-2014-OEFA/DS-HID<sup>11</sup>, en los cuales se observa que en el área de los tanques de almacenamiento y zona de descarga de combustibles líquidos de la Estación de Servicios existe suelo impactado con hidrocarburos:



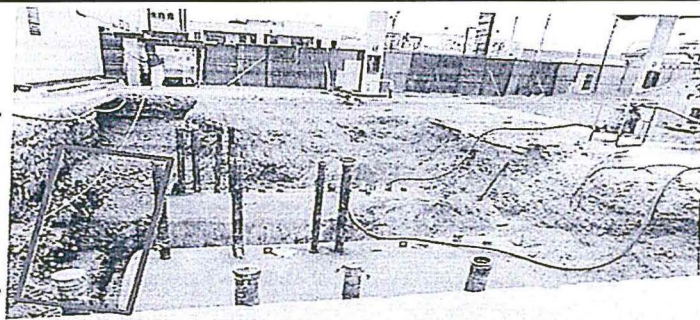
Fuente: Informe de Supervisión N° 0721-2014-OEFA/DS-HID



<sup>11</sup> Anexo N° 1: Actas ubicadas en páginas 35 al 41, el Reporte Final de Emergencias en la página 177 y ss. , y las fotografías en la página 55 a la 59 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 721-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto – CD adjunto como anexo a la presente Resolución Subdirectoral.



Suelo con hidrocarburos



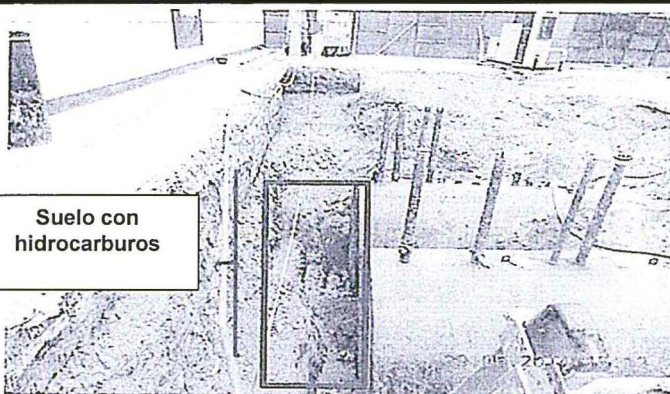
29.05.2014 15:06

Fotografía N° 04.- Zona de ubicación de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos (Gasohol 90, Gasohol 98 y Diesel DB5 S-50) de la Estación de Servicios – Automotor Arrieta de la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C., donde se aprecia suelo natural contaminado con hidrocarburos líquidos.

Fuente: Informe de Supervisión N° 0721-2014-OEFA/DS-HID, página 55



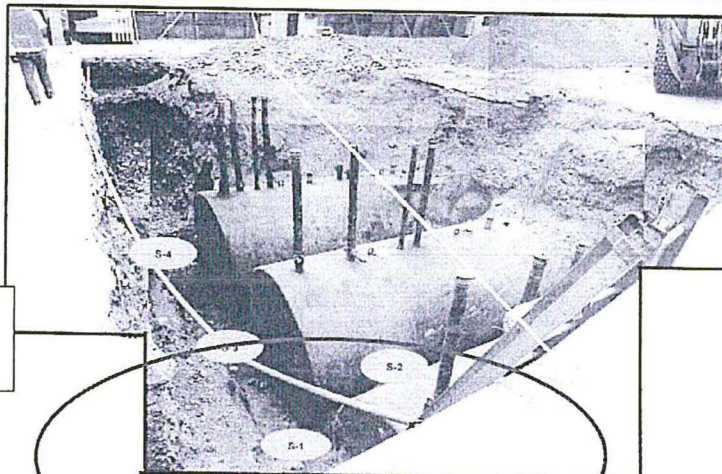
Suelo con hidrocarburos



Fotografía N° 05.- Zona de ubicación de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos (Gasohol 90, Gasohol 98 y Diesel DB5 S-50) de la Estación de Servicios – Automotor Arrieta de la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C., donde se aprecia suelo natural contaminado con hidrocarburos líquidos.

Fuente: Informe de Supervisión N° 0721-2014-OEFA/DS-HID, página 57.

Puntos de muestreo de suelo



Fotografía N° 07: Muestreo de Suelo en estación de servicio automatizada REPSOL COMERCIAL SAC., como se observa en la imagen se tomaron cuatro (4) muestras de suelo natural dentro de la zona excavación.

Fuente: Informe de Supervisión N° 0721-2014-OEFA/DS-HID, página 59





Fuente: Informe de Supervisión N° 0721-2014-OEFA/DS-HID, página 77

16. Asimismo, en la acción de supervisión especial del 29 de mayo de 2014, se realizó la toma de muestra de suelo en cuatro (4) puntos ubicados de la zona de descarga de combustibles líquidos, obteniéndose como resultado que el parámetro de hidrocarburo Fracción F1 (C<sub>5</sub>-C<sub>10</sub>) y el parámetro de hidrocarburo F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) superan los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, tal como se detalló en el siguiente cuadro:

### Resultados Del Informe de Ensayo

**Cuadro N° 02. Resultados de los Análisis de Calidad de Suelo**

Parámetros	S-1	S-2	S-3	S-4	ECA Suelo <sup>(1)</sup>
	(mg/Kg MS)				
* F1(C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	< 10	< 10	1 165	211	500
F2(C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	< 10	< 10	6 994	8 085	5 000
F3(C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	< 10	< 10	< 10	< 10	6 000

Fuente: Informe de Ensayo: N° de referencia S-14/17950, N° de referencia S-14/17951, N° de referencia S-14/17952 y N° de referencia S-14/17953 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.  
 (1) ECA Suelo - Uso Comercial/Industrial/Extractivos. D.S. N° 002-2013-MINAM.  
 (\*) Los métodos de ensayo de los parámetros indicados no han sido acreditados por INDECOPI.

Fuente: Informe Técnico Complementario N° 721-2014-OEFA/DS-HID, pág. 479.



Adicionalmente, en el Informe Técnico Acusatorio se indica que mediante escrito con Registro N° 027701 del 3 de julio de 2014, el administrado remitió los cuadros faltantes y sobrantes de los hidrocarburos que comercializó durante enero del 2013 a abril del 2014. De dichos reportes, se aprecia que el administrado ha tenido



faltantes de hidrocarburos desde enero del 2013 a abril del 2014, dato que debió considerarse para identificar la causa de las pérdidas de hidrocarburos.

- 18. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión Directa e Informe de Supervisión N° 721-2014-OEFA/DS-HID se advierte que en la estación de servicios Arrieta se produjo un derrame de combustibles líquidos sobre el suelo, producto del mal estado de las tuberías de recepción de combustible y venteo.
- 19. En razón de ello, el Informe Técnico Acusatorio concluyó que Repsol Comercial no habría adoptado las medidas de prevención para evitar el derrame de combustibles líquidos (Diesel B5-S50, Gasohol 90 y Gasohol 98) sobre el suelo<sup>12</sup>.

III.1.2 Análisis de los descargos

a. Con relación a la responsabilidad del anterior titular de la Estación de Servicios "Arrieta"

- 20. En su escrito de descargos, Repsol señaló que el anterior titular de la Estación de Servicios "Arrieta" era Alonzo E. Pérez Macchiavelo, quien contaba con el Informe Técnico de Fiscalización de Osinergmin N° 733-050-1999, el cual autorizó la instalación de la estación de servicios y con el Informe Técnico de Fiscalización N° 4752-UF-050-2000, mediante el cual se dio dictamen favorable para el uso y funcionamiento de la estación de servicios. Sin embargo, cuando Repsol realizó los trabajos de excavación para la sustitución de la línea de tubería de recepción de combustible y venteo, encontró una perforación por corrosión en las mencionadas tuberías, situación que solo podría ser conocida hasta el momento de la excavación.
- 21. Por ello, agregó, que en base al principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta omisiva o activa que ocasionó la infracción, toda vez que sería irracional e ilegal que se pretenda sancionar por una conducta realizada por el anterior titular de la estación de servicios.
- 22. Al respecto, cabe señalar que el reporte preliminar presentado por Repsol Comercial detalla la siguiente información:



<sup>12</sup>

Informe Técnico Acusatorio N° 1471-2016-OEFA/DS

(...)

En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Repsol Comercial por las presuntas infracciones que se indican a continuación:



N°	Presuntas Infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Por haberse generado contaminación al suelo natural producto de un derrame de hidrocarburos, superando los ECA Suelo.	Artículo N° 3° del RPAAH	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental Ocurrido el 17.05.2014

**REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS AMBIENTALES**

**1.- DATOS DEL ADMINISTRADO**

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: *Repsol Comercial Sae.*

Subsector	Actividad:
Electricidad	Domestico legal: <i>Av. Victor A. Belunde 147 via principal 110 Torre V</i>
Hydrocarbons	<input checked="" type="checkbox"/> Distrito: <i>San Isidro</i> Provincia / Departamento: <i>Lima / Lima.</i>
Industria	PERSONAS DE CONTACTO:
Mineria	1. <i>Marcos Morriberon.</i>
Pesqueria	2. <i>Alberto Munares</i>
CORREO ELECTRONICO DE LAS PERSONAS DE CONTACTO	
1. <i>mmorriberon@repsol.com</i>	
2. <i>demunares@repsol.com</i>	
TELEFONOS DE LAS PERSONAS DE CONTACTO:	
1. <i>996474279</i>	
2. <i>985769783</i>	

**2.- DEL EVENTO**

Nombre de la instalación: <i>Estación de servicios</i>	Arrieta
Fecha: <i>15/05/2014</i>	Hora de inicio: <i>15:00</i> Hora de término: _____
Área afectada: <i>por determinar</i>	Cantidad derramada: <i>aproximadamente 40 gal.</i>
Lugar donde ocurrió: <i>EBSS Arrieta, Argentina con Av. Arrieta</i>	Coordenadas UTM ESTE: _____ DATUM WGS84 NORTE: _____
Localidad: <i>Lima</i>	Zona: <i>Lima</i> Distrito: <i>Lima</i>
Provincia: <i>Lima</i>	Departamento: <i>Lima</i>

**DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:**

Origen del evento (marcar con una X):

Por factores climáticos <sup>1</sup>	<input type="checkbox"/>	Por la humana <sup>2</sup>	<input type="checkbox"/>
Por factores tecnológicos <sup>3</sup>	<input checked="" type="checkbox"/>	Por acto de terceros <sup>4</sup>	<input type="checkbox"/>
Por otros factores	<input type="checkbox"/>	Procesos	<input type="checkbox"/>

Descripción del evento: *Al efectuar una excavación durante los trabajos de mantenimiento programado se movió tierra contaminada y al continuar excavando para ubicar el punto de fuga se encontró una perforación en la tubería de recepción del diesel del sistema de tanque enterrado. Se estima preliminarmente una fuga de 40 galones.*

1. Por ejemplo inundación, incendio natural, sismo, huracán, tsunami y terremoto y/o tsunamis  
2. Por ejemplo por mala manipulación de un equipo  
3. Por ejemplo ruptura o colapso de una infraestructura (como canal, ducto o tubería), derrame, fuga, explosión y/o incendio  
4. Por ejemplo por operaciones ilegítimas, malicia, atentados, sabotajes

oeffa.defa.200.00 Calle Manuel González Obregón N° 247  
San Isidro, Lima, Perú

Fuente: Informe de Supervisión N° 721-2014-OEFA/DS

23. Asimismo, el 03 de julio del 2014, Repsol Comercial remitió el Informe Final de Emergencia, mediante el cual señaló los detalles de la ocurrencia ambiental, tales como: (i) el volumen aproximado de derrame o fuga, (ii) la cantidad de tierra contaminada (**785 TM de tierra contaminada**) y (iii) las acciones de remediación realizadas para contener la emergencia ambiental.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0674 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2120-2016-OEFA/DFSAI/PAS

REPORTE FINAL DE EMERGENCIA ENVIADO POR REPSOL EL 03.07.2014

**FORMATO 2**  
**REPORTE FINAL DE EMERGENCIAS AMBIENTALES**

**1.- DATOS DEL ADMINISTRADO**  
**NOMBRE O RAZON SOCIAL:** REPSOL COMERCIAL SAC  
**Subsector:** Actividad: Comercialización de Hidrocarburos  
**Electricidad:** Domicilio legal: Av. Victor A. Belaúnde N° 147

Hidrocarburos	X	Distrito: San Isidro	Provincia / Departamento: Lima / Lima
---------------	---	----------------------	---------------------------------------

**Industria:** PERSONAS DE CONTACTO:  
**Minería:** 1- Alberto Munares Tapia  
**Pesquería:** 2- Marcos Morriberón Rosas

**CORREO ELECTRÓNICO DE LAS PERSONAS DE CONTACTO:** TELEFONOS DE LAS PERSONAS DE CONTACTO:  
 1- (aemunarest@repsol.com) 1- 958465269  
 2- (mmorriberonr@repsol.com) 2- 996474279

**2. DEL EVENTO**  
 Fecha: 16/05/2014 Hora de Inicio: Hora de Término:  
 Lugar donde ocurrió: Estación de Servicio Arrieta, Av. Argentina 2501-2505 esquina con Av. Leonardo Arrieta  
 Localidad: Lima Sector: Hidrocarburos Distrito: Lima  
 Provincia: Lima Departamento: Lima

**DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO 1:**  
 Durante los trabajos programados de cambio de tubería rígida de acero por tubería flexible en la zona de impulsión desde las bombas a los surtidores, se observó que las tuberías de recepción de sistemas a tanques, tuberías de venteo y tubería de recuperación de vapores, se encontraron corridas, lo que ocasionó fuga de hidrocarburos en la operación de recepción de sistemas.

**CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO:**  
 Corrosión galvánica, de las tuberías de acero, por el uso de materiales de diferente composición en la construcción de la estación, uso de tubería de acero al carbono con implementos codos, TEES, reducciones, uniones de acero galvanizado.

**Describir las condiciones climáticas durante y después de ocurrido el evento 2:**  
 Durante el evento las condiciones climáticas no intervinieron, ya que se trata de una fuga en el subsuelo, después de ocurrido el evento se liberan los componentes livianos, producto de la excavación y retiro de las tierras contaminadas en el área de influencia.  
 ¿Se puso en marcha el Plan de Contingencias? Si ( X ) No ( ) Explicar:  
 Se retiraron todas las tuberías y la tierra contaminada se remitió a Refinería La Pampilla, como sitio de acopio temporal, para determinar su tratamiento y/o destino final.

**3.- CONSECUENCIAS DEL EVENTO**  
**3.1. IMPACTOS Y/O DAÑOS AMBIENTALES 3**  
 Suelo contaminado con hidrocarburos

**3.2. AFECTACIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS DERIVADA DE LOS IMPACTOS Y/O DAÑOS AMBIENTALES**  
 Ninguno

**3.3. DERRAME O FUGA**

Tipo de productos 4	Líquido	Sólido	Gaseoso
Gasohol 90	( X )		
Gasohol 98	( X )		
Diésel 2 B5 S50	( X )		

Volumen aproximado del derrame o fuga: 1302 Galones  
 Especificar Producto (s): G98: 130 Galones, G90: 250 Galones, D2: 922 Galones

Área Involucrada 5: 100 (m2)

**DETALLE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ADMINISTRADO:**  
 Hemos actuado en consecuencia de los hechos como sigue:  
 • Paralización de la actividad de la Estación, lado de hidrocarburos líquidos  
 • Retiro de las tuberías averiadas, de recepción, de recuperación de vapores y venteos.  
 • Retiro del inventario de productos, hacia Refinería La Pampilla para su reprocesamiento.  
 • Retiro a superficie de la estación de los terrenos contaminados con hidrocarburo, del sub suelo, los que fueron remitidos posteriormente a un área segura para su tratamiento a la Refinería La Pampilla, través de la EPS-RS BEFESA  
 • Excavación y clasificación de los suelos a retirar, trabajo que viene siendo ejecutado por la empresa TEMA (Territorio y Medio Ambiente), se adjunta reporte de análisis de calidad de suelos.

Cantidad de la sustancia, material o residuo recuperado: 785 TM de tierra contaminada  
 Cantidad de la sustancia, material o residuo NO recuperado:  
 1. Cantidad de la sustancia, material o residuo recuperado: 785 TM de tierra contaminada  
 2. Cantidad de la sustancia, material o residuo NO recuperado:  
 3. Descripción de las acciones realizadas para la recuperación de la sustancia, material o residuo recuperado:  
 4. Descripción de las acciones realizadas para la recuperación de la sustancia, material o residuo NO recuperado:  
 5. Descripción de las acciones realizadas para la recuperación de la sustancia, material o residuo recuperado:  
 6. Descripción de las acciones realizadas para la recuperación de la sustancia, material o residuo NO recuperado:

**consecuencias)**  
 Medidas a adoptar:  
 Cambio de todas las tuberías de recepción, venteos, recuperación de vapores, de impulsión y tanques. Con tanques fibra de vidrio y tubería de material plástico.  
 Proyecto que está siendo tramitado a la DGAA del Ministerio de Energía y Minas

**5. EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS (TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL)**  
 BEFESA, solo traslado de la Estación a la Refinería La Pampilla

**6. ESTADO DE LA INSTALACIÓN O MEDIO DE TRANSPORTE DESPUES DE LA EMERGENCIA 6**  
 OPERATIVO ( ) INOPERATIVO PARCIAL ( X ) INOPERATIVO TOTAL ( )

**7. DOCUMENTACION QUE SE ADJUNTA:**  
 Croquis del lugar de la emergencia (obligatorio siempre) con georeferencia WGS84  
 Fotografías a color (obligatorio siempre) con georeferencia WGS84  
 Otros (Especificar)



De la lectura de dichos reportes, se acredita el derrame de hidrocarburos en la estación de servicios Arrieta; y, por tanto la falta de implementación de las medidas



de control y prevención para evitar impactos ambientales provocados por sus actividades de hidrocarburos (**derrame de combustible**).

25. Sobre el particular, tal como se ha señalado precedentemente, los Artículos 74° y 75° de la LGA señalan que el titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente por lo cual debe adoptar medidas de prevención del riesgo y daño ambiental y demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones. En ese sentido, en el presente caso la empresa debió contar con medidas de prevención de riesgo para evitar el derrame de combustibles líquidos.
26. Ello es concordante con el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) que señala que los titulares de las actividades de - hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales provocados por sus actividades de hidrocarburos.
27. En tal sentido, de acuerdo con la norma antes citada, el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo<sup>13</sup>.
28. Por su parte, el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444<sup>14</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la



13

Respecto al régimen general de la responsabilidad ambiental establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debe indicarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC). Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

**"Artículo VI.- Del principio de prevención**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".*

Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

Del mismo modo, conforme al numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 26811, la protección ambiental se hace efectiva no solo a través de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), sino también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

**Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)





infracción sancionable.

29. Asimismo, el Artículo 18° de la Ley del Sinefa<sup>15</sup> señala que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.
30. Ello, es concordante con los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador que señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>16</sup>; lo cual no ha sido acreditado por la empresa en este procedimiento.
31. En el presente caso, se imputó al administrado no implementar medidas de prevención y control para evitar el impacto del suelo con hidrocarburos como consecuencia del derrame ocasionado por la corrosión de las tuberías de recepción de combustibles y venteo.
32. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, Repsol Comercial debía adoptar las medidas de mitigación y prevención respecto a las actividades que desarrolla en sus instalaciones; tales como inspecciones periódicas de fugas en el sistema de almacenamiento y despacho de combustible e inspecciones periódicas de hermeticidad en tanques de almacenamiento y en la línea de tuberías, puesto que dicho derrame de hidrocarburos se dio en el marco de la comercialización de sus productos.
33. Partiendo de ello, resulta correcto afirmar que existe relación de causalidad entre el hecho imputado y la conducta de la administrada, ello en la medida que correspondía a Repsol Comercial realizar las acciones de mitigación y previsión establecidos en la normativa ambiental y/o instrumento ambiental, dado que: (i) advirtió la existencia del derrame de petróleo y; (ii) hubo un impacto a causa del derrame que se dio en las instalación del administrado.
34. Adicionalmente, debe mencionarse que mediante Resolución Directoral 267-2002-MEM/AE del 11 de setiembre de 2002, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación y Remodelación de la Estación Arieta a favor de Repsol Comercial. Asimismo, el 3 de mayo del 2011 y el 31 de julio de 2016, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante,



15

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*



16

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."



**Osinergmin**) emitió las Fichas de Registro N° 18822-056-030511 y 18822-056-310716, respectivamente a favor del Establecimiento de Venta al Público de titularidad de Repsol Comercial ubicada en Av. Argentina N° 2501, distrito, provincia y departamento de Lima.

35. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, desde la aprobación de su instrumento de gestión ambiental (2002), Repsol era responsable de adoptar las medidas de prevención y control para evitar las afectaciones al ambiente y/o salud y vida de las personas que podrían generar sus actividades. Teniendo en cuenta ello, los informes técnicos del Osinergmin no desvirtúan el incumplimiento de sus obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental e instrumentos de gestión ambiental.
36. Asimismo, el no adoptar medidas de prevención para evitar el derrame de combustibles líquidos en el suelo del área de tanques de almacenamiento y tuberías, **podría generar daño potencial sobre el ambiente y las personas**, toda vez que los combustibles como Diesel (DB5-S50), Gasohol 90 y Gasohol 98 presentan compuestos orgánicos de petróleo que tienden a cambiar las características físicas y químicas del suelo, afectando su calidad.
- b. Con relación al cumplimiento de la medida correctiva propuesta
37. El administrado señaló en sus descargos del IFI haber cumplido con la medida correctiva propuesta por esta dirección al haber realizado las siguientes acciones:
- Haber encargado a la Empresa Territorio y Medio Ambiente S.A.C. (en adelante, **TEMA**) la elaboración del informe de clasificación de suelos in situ y determinación final de excavación en el suelo afectado por hidrocarburos para determinar si los suelos excavados podrían ser reutilizados en obra o gestionados como residuos peligrosos.
  - Haber realizado el seguimiento de rutina de la medición de compuestos orgánicos volátiles (COV's)
  - La tierra contaminada (suelos contaminados con hidrocarburos) fueron recogidos por la empresa BEFESA<sup>17</sup>, posteriormente fueron saneado por la compañía Hazco Perú S.A. y finalmente analizados por la empresa SGS.
38. Al respecto, en el informe elaborado por la empresa TEMA, se determinó lo siguiente:



- Se recomienda al administrado realizar el estudio de identificación de suelos contaminados teniendo en cuenta los antecedentes (resultados) de las mediciones obtenidas en el establecimiento.
- Se obtuvo como resultado la no existencia de acumulación de COV's en el suelo.

39. Adicionalmente, con relación a la tierra tratada, la empresa SGS indicó que los resultados obtenidos cumplían con los Estándares de Calidad Ambiental para suelos (en adelante, ECA), por lo que afirman que no se ha ocasionado ningún daño al medio ambiente.

<sup>17</sup> Cabe señalar que, BEFESA Perú S.A. es una EPS-RS registrada en la DIGESA con el Registro N° EPNA-734-12 (vigente del 07 de junio de 2012 al 07 de junio de 2016) y Registro N° EPNE-1152-16 (vigente del 17 de marzo de 2016 hasta el 17 de marzo de 2020). Consulta realizada el 31 de mayo de 2017 en <http://www.digesa.sld.pe/DSB/Registros/EPS-RS-31-03-2017.pdf>.



40. Del análisis de la información presentada por el administrado, se advierte que los documentos presentados por Repsol Comercial no acreditan el análisis y resultados del muestreo de suelo, ni el traslado y disposición final de la tierra contaminada con hidrocarburos.
41. En ese sentido, Repsol Comercial no acreditó que el suelo afectado producto del derrame de hidrocarburos ya no se encuentra impactado, así como no acreditó el traslado y disposición final de los residuos generados en el área afectada.
42. Bajo estas consideraciones, correspondería declarar responsable a Repsol Comercial por el derrame de combustibles líquidos sobre el suelo, conducta que incumple el Artículo 3° del RPAAH, el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente y configura la infracción prevista en el Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias<sup>18</sup>.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
44. En el Numeral 3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones legales previstas en el Artículo 3° del RPAAH, el Artículo 74° y 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.
45. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el



<sup>18</sup> Cabe precisar que la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD era la norma vigente al momento de la comisión de las infracciones; sin embargo, posteriormente, el 11 de agosto del 2015, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

En este escenario, esta autoridad consideró que debía verificarse si la Resolución N° 035-2015-OEFA/CD resultaba aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, aplicando excepcionalmente la retroactividad benigna. No obstante, luego de haberse evaluado el cálculo de la multa sobre la base de dicho dispositivo legal, se ha determinado que este no resultaría más favorable para el administrado, motivo por el cual no procede la aplicación de la excepción de la retroactividad benigna antes señalada.

**Ley General del Ambiente; Ley N° 28611.- Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>20</sup>.

46. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>21</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>22</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>23</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>20</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

<sup>21</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>22</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

<sup>23</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

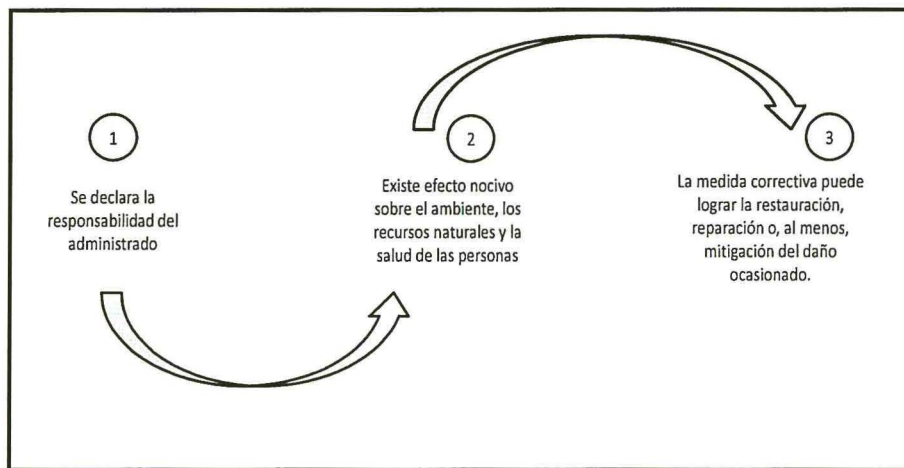
(El énfasis es agregado)



47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: DFSAI

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo*. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

50. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>26</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
51. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

52. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no adoptar las medidas de prevención para evitar el derrame de combustibles líquidos (Diesel B5-S50, Gasohol 90 y Gasohol 98) sobre el suelo sin protección.

<sup>25</sup> T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)

<sup>26</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

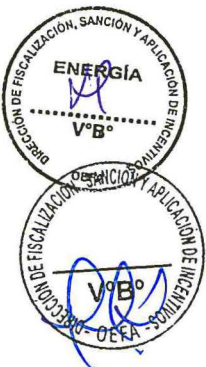
(El énfasis es agregado)



- 53. Al respecto, Repsol Comercial indicó en sus descargos que al momento que detectó el derrame, procedió a tomar las medidas para su remediación tales como: (i) actividades de paralización de la estación de servicios, (ii) retiro de las tuberías averiadas, (iii) retiro del inventario de productos, (iv) retiro de los terrenos contaminados con hidrocarburo y (v) excavación de clasificación de los suelos a retirar, indicando incluso adjuntar reporte de suelos.
- 54. Asimismo, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que el administrado mediante escrito con registro N° 1769 del 9 de enero de 2017, indicó que el 3 de julio de 2014 remitió al OEFA el reporte final de emergencias, en el que detalló las actividades realizadas producto del derrame de hidrocarburos, y el reporte de análisis de calidad de suelo.
- 55. Adicionalmente, Repsol Comercial indicó en sus descargos del IFI, haber cumplido con la propuesta de medida correctiva dada por esta dirección, sin embargo, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado se advierte que no adjuntó documentos que evidencien que realizó el muestreo de suelo y la disposición final de los residuos generados durante las actividades de limpieza del área impactada.
- 56. De lo expuesto, se considera que adicionalmente debe acreditarse que el suelo ya no se encuentra impactado con hidrocarburos líquidos, así como el traslado y disposición final de los residuos generados en el área afectada. En tal sentido, se dispone ordenar el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Repsol Comercial S.A.C. no habría adoptado las medidas de prevención para evitar el derrame de combustibles líquidos (Diesel B5-S50, Gasohol 90 y Gasohol 98) sobre el suelo sin protección.</p>	<p>Acreditar que realizó el muestreo de suelos luego de la limpieza del área afectada, así como el traslado y disposición final de los residuos generados por las actividades de limpieza.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisoria.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe Técnico que detalle lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Informes de ensayo con los resultados del análisis de las muestras de suelo luego de la limpieza del área afectada, que cumplan con los ECA para suelo vigente.</li> <li>ii) Documentos que acrediten el traslado y disposición final de los suelos impregnados con combustible, a través de una empresa autorizada por la autoridad competente.</li> </ul>





57. La medida correctiva tiene por finalidad acreditar que el suelo no se encuentre afectado por hidrocarburos y que los residuos generados por las actividades propias de limpieza, han sido trasladados y dispuestos de acuerdo a la normatividad vigente.
58. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Repsol Comercial S.A.C., cumpla con la medida correctiva indicada en la Tabla N° 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Establecer como apercibimiento la imposición de multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva señalada en el Artículo 2° de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 50° y Numeral 51.1 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a Repsol Comercial S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>27</sup>.



<sup>27</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0674 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2120-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA